



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000656-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00637-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ERYC DANNY AQUINO HURTADO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 5 de abril de 2021



VISTO el Expediente de Apelación N° 00637-2021-JUS/TTAIP de fecha 26 de marzo de 2021¹, interpuesto por **ERYC DANNY AQUINO HURTADO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** con fecha 9 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:



Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;



Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en materias de transparencia y acceso a la información pública. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

¹ Asignado con fecha 30 de marzo de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;



Que, por su parte, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que “[e]l derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”;



Que, a su vez, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido está actualmente recogido en el artículo 171 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el mismo que en su inciso 171.1 señala que “[l]os administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...);”



Que, asimismo, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que “[e]l pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.” (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, sobre los expedientes tributarios es oportuno señalar que el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF en su artículo 92 indica que son derechos de los administrados “(...) e) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte (...). Asimismo, el acceso a los expedientes se rige por lo establecido en el Artículo 131(...)”; por su parte el referido artículo 131 agrega: “*Tratándose de procedimientos contenciosos y no contenciosos, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso a los expedientes en los que son parte, con excepción de aquella información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria (...).*”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

Que, el derecho de acceso al expediente no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, que está concebida para terceros ajenos que no tienen un acceso directo e inmediato a un expediente administrativo;

Que, de autos se advierte que la solicitud de información fue presentada ante la entidad el 9 de marzo de 2021, bajo los siguientes términos:

- 
- 
- 
- “1. Estado de los tramites presentados asociados a mi persona y copia de la respuesta y cargo de notificación.
 2. Qué domicilio fiscal se me considera vigente y a raíz de que motivo?
 3. Qué domicilio de RENIEC se me considera vigente, para efectos no tributarios.
 4. Documentación que sustenta la validez de mis domicilios fiscales que he tenido y las fechas de su cambio.
 5. Copia del procedimiento de fiscalización que se haya podido realizar a mi persona con toda la documentación y comunicación remitidas y sus cargos de notificación.
 6. Relación de las veces que se emitieron resoluciones de retención realizadas en el trámite de los procedimientos coactivos seguidos contra mi persona y a qué bancos se enviaron y sobre qué expedientes coactivos se siguieron.
 7. Relación de las veces que se emitieron resoluciones de inscripción realizadas en el trámite de los procedimientos coactivos seguidos contra mi persona y a qué partidas registrales se dirigieron y sobre qué expedientes coactivos se siguieron.
 8. Relación de las veces que se emitieron resoluciones de orden de captura realizadas en el trámite de los procedimientos coactivos seguidos contra mi persona o al vehículo BGX970 y a qué partidas registrales se dirigieron y sobre qué expedientes coactivos se siguieron.
 9. Copia de los documentos seguidos en el procedimiento de fiscalización que se me siguió y sus cargos de notificación.
 10. Copia de las fichas de fiscalización y otras fichas respetivas.
 11. Copia de los valores emitidos.
 12. Como se realiza el procedimiento de fiscalización en materia tributaria?
 13. Como se realiza el procedimiento de fiscalización en materia no tributaria?
 14. Copia de los documentos que sustentan lo anterior.” (subrayado agregado)

Que, al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: “(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”;

Que, en ese mismo sentido, el Colegiado ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que, “Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho

presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;



Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: “Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración”;



Que, conforme se advierte de la solicitud presentada por el recurrente, específicamente los ítems 1 al 11, tiene por finalidad acceder a documentación que le concierne en su condición de contribuyente tributario ante la entidad, y que se encuentra en posesión de la Municipalidad Provincial del Callao, y que aun cuando señale no acogerse al derecho de acceso al expediente sino al de acceso a la información pública, se evidencia que es información privada que no solo le concierne como parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, al tratarse de información tributaria que existe sobre sí misma, sino también como la expresión del derecho de acceso al expediente administrativo propio, y no como parte del derecho de acceso a la información pública, por lo que este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;

Que, de otro lado, en relación a los ítems 12 al 14 de la solicitud, cabe señalar que el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por

escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el contenido esencial del mencionado derecho de petición está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal;

Que, en el caso materia de análisis, a través del ítem 12 y siguientes, el recurrente efectúa consultas a la entidad, las mismas que se encuentran reguladas en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, por el cual señala que “el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);



Que, al respecto el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(…) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.” (subrayado agregado); y en la misma línea, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que “Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados.”;



Que, conforme se aprecia de autos, el recurrente ha realizado consultas específicas relativas al procedimiento de fiscalización en materia tributaria y no tributaria, siendo dicha materia competencia de la entidad, advirtiéndose que dichos requerimientos no corresponden al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición consultiva previsto en el artículo 122 de la Ley N° 27444;



Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales y a la entidad, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00637-2021-JUS/TTAIP, interpuesto por **ERYC DANNY AQUINO**

HURTADO, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de información presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** con fecha 9 de marzo de 2021.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, respecto a los ítems 1 al 11 de la solicitud de información de fecha 9 de marzo de 2021; sin perjuicio que la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** en cumplimiento del derecho de acceso directo al expediente administrativo, entregue la información solicitada por el ciudadano.

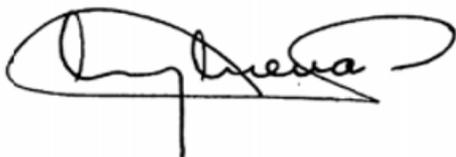
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia y conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, respecto a los ítems 12 al 14 de la solicitud de información de fecha 9 de marzo de 2021.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ERYC DANNY AQUINO HURTADO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal